



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N°

5

Valparaíso

30 MAY 2012

REF.: Presentación S.S.D. N° 13.965 de 06.03.2012, de Agentes de Aduanas señores Juan León Valenzuela y Orlando Aránguiz Rubio

LEG: Ordenanza de Aduanas. Ley N° 19.880

ADJ: Antecedentes.

DE: Subdirector Jurídico

A: Señor Director Nacional de Aduanas

Materia:

No procede aplicar infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, por declaración con mayores derechos, en el caso de importación de un bien originario, respecto del cual se pagan los derechos aduaneros, y con posterioridad – dentro de plazo – se solicita el reembolso de lo pagado en exceso, invocando el correspondiente régimen preferencial, contemplado en los respectivos acuerdos suscritos por Chile. Mismo criterio se debe aplicar, cuando se ejerce por el particular la devolución de derechos que establece el artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Sin embargo, se pueden denunciar y sancionar en su caso, otras conductas por contravenciones que tipifique la Ordenanza de Aduanas, que no se deriven del ejercicio del derecho de reembolso.

Si la S.M.D.A. contiene un error y antes que sea autorizada por la Aduana, es reemplazada por otra, no constituye infracción reglamentaria

Antecedentes:

Por presentación de la referencia, los Agentes de Aduanas Juan León Valenzuela y Orlando Aránguiz Rubio, solicitan un pronunciamiento legal, acerca de si el documento denominado Solicitud de Modificación a Documento Aduanero (S.M.D.A.) es un documento de destinación aduanera.

En opinión de los recurrentes dicha solicitud de modificación, no es un documento de destinación aduanera.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICION N° 7849 DE FECHA 01 JUN 2012





Los despachadores solicitan precisar además, si las S.M.D.A. presentadas para impetrar la aplicación de un Acuerdo o Tratado Comercial, solicitando el reembolso de los derechos pagados, de acuerdo a las normas que éstos establecen, al contar con posterioridad a la importación con certificado de origen, no son causales de infracción aduanera.

Por último, se pide declarar que si la S.M.D.A. contiene error y antes de su autorización por el Servicio es modificada y reemplazada por otra, origina o no infracción reglamentaria, basado en lo dispuesto en el respectivo Tratado o Acuerdo Comercial y en el artículo 53 de la ley N° 19.880.

Consideraciones:

La Ordenanza de Aduanas regula en forma exhaustiva las destinaciones aduaneras, desde su concepto, formalización y tramitación, señalando además normas especiales para algunas de ellas.

El artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas, define la destinación aduanera, como la manifestación de voluntad del dueño, consignante o destinatario, que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional. Su formalización, de acuerdo al artículo 72 de la Ordenanza del ramo, se hará mediante el documento denominado "declaración", el que indicará la clase o modalidad de la destinación de que se trate.

Los artículos 72 a 98 del mismo cuerpo legal, contemplan las disposiciones comunes a todas las destinaciones aduaneras, entre las cuales se encuentran: la vinculación entre los documentos de base y las declaraciones que se presenten para tramitar una destinación aduanera (artículo 78); la aceptación de las declaraciones como trámite de verificación de formalidades (artículo 81); definición de los conceptos de examen físico, revisión documental y aforo de las mercancías (artículo 84); concepto de legalización (artículo 92), etc.

A su vez, los artículos 103 a 116, contemplan normas especiales para algunas destinaciones aduaneras: importación, reingreso, admisión temporal; admisión temporal para perfeccionamiento activo, almacén particular, exportación, salida temporal y salida temporal para perfeccionamiento pasivo.

Una vez legalizadas las declaraciones, éstas son inmutables, salvo que puedan ser modificadas o invalidadas cuando concurren las causales contempladas en los artículos 83 y 92 de la Ordenanza.

El procedimiento para la modificación del documento aduanero se encuentra establecido en la Resolución N° 1300/08 del Director Nacional del Servicio, que contiene el Compendio de Normas Aduaneras.

En efecto, de conformidad al Capítulo 5 de este Compendio, sobre Modificación o Aclaración de las Declaraciones, en su numeral 3.1.1. señala que la declaración que contenga errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto, podrán ser objeto de aclaraciones.

Para estos efectos, señala el numeral 3.1.2., el despachador debe presentar el formulario denominado "Solicitud de Modificación a Documento Aduanero" o S.M.D.A.



Compendio de Normas Aduaneras
Versión 2011
Teléfono: 2211
www.servicioaduanero.cl

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICION N° 7849 DE FECHA: 01 JUN 2012



Sobre el particular, se puede inferir que la S.M.D.A. es un instrumento por el cual se aclara, rectifica o enmienda un documento de destinación tramitado, no constituyendo por ende, un documento de destinación aduanera, ya que no tiene por objeto señalar el régimen aduanero de las mercancías de que se trata.

Así, de la definición de destinación aduanera, se puede rescatar como elemento esencial, la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario para señalar el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del país, situación que no se da respecto de la Solicitud de Modificación a Documento Aduanero, donde no hay declaración formal exigida para tramitar una destinación y en que el régimen aduanero ya está concedido.

Aparte de la regulación de esta solicitud en el Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, el Servicio lo utiliza en otras materias, como por ejemplo para la devolución de derechos en el ámbito de los Acuerdos y Tratados Comerciales, en que se acredita origen con posterioridad a la importación.

Referente al rol que cumple la S.M.D.A. en la solicitud de reembolso de derechos, el Oficio Circular N° 376 de 15.12.2009 del Director Nacional de Aduanas señala lo siguiente en sus numerales 1 y 2:

"1.- Como es de su conocimiento, para acceder a régimen preferencial en el marco de un acuerdo comercial es necesario disponer de un certificado de origen. Si al momento de la importación se cuenta con el respectivo certificado de origen, se puede solicitar el régimen preferencial en la misma declaración de importación. En caso de que no se cuente con este documento al momento de la importación, pero sí se disponga de éste con posterioridad, puede solicitarse la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme al régimen general.

2.- En este último caso, procede solicitar la modificación del documento de importación de régimen general, a régimen preferencial. Para dichos efectos, los despachadores de aduanas deben tramitar vía electrónica una "Solicitud de Modificación a Documento Aduanero" (SMDA), y adicionalmente, una solicitud de devolución de derechos acompañada de los antecedentes que acreditan el origen."

En otros términos, la S.M.D.A. permite materialmente modificar la declaración, pero ello no exime de la presentación de una solicitud de devolución de derechos, acompañando los antecedentes que acrediten el origen.

De esta manera, se ajusta a la realidad la información contenida en la destinación aduanera tramitada.

Respecto a la precisión solicitada por los Agentes de Aduanas sobre si las S.M.D.A. presentadas para impetrar la aplicación de un Acuerdo o Tratado Comercial, solicitando el reembolso de los derechos pagados, de acuerdo a las normas que establecen éstos, al contar con posterioridad a la importación con certificado de origen, constituyen o no causales de infracción aduanera, cabe hacer presente que esta Subdirección Jurídica ha sostenido sobre el particular la no procedencia de aplicar la infracción del artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, por declaración con mayores derechos, en el caso de importación de un bien originario, respecto del cual se pagan los derechos aduaneros, y con posterioridad - y dentro de plazo - se solicita el reembolso de lo pagado en exceso, invocando el correspondiente régimen preferencial, contemplado en los respectivos acuerdos suscritos por Chile (informes jurídicos números 10 de 10.04.2003; 13 de 19.07.2006; 17 de 21.08.2006). Este criterio interpretativo se encuentra actualmente vigente.



RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 4849 DE FECHA: 01 JUN 2012



El fundamento de estos pronunciamientos, es que si bien dichos Acuerdos contemplan que el trato arancelario debe solicitarse en el documento de importación, éstos mismos otorgan al importador que no solicite trato arancelario preferencial en el documento de destinación, la posibilidad de obtener dentro de un plazo determinado, el reembolso de los derechos del bien que hubiere calificado de originario, lo que se contempla también en la Ordenanza de Aduanas, artículo 131 bis - para aquellos casos en que el acuerdo o convenio internacional no contemple una norma de este tipo-. A mayor abundamiento cabe señalar también, que al ejercerse un derecho reconocido tanto en los tratados comerciales como en la Ordenanza de Aduanas, que se materializa en la modificación del documento de destinación aduanera mediante la tramitación de solicitud de devolución y de una S.M.D.A. no procede la aplicación de sanciones contempladas en la legislación nacional, ya que se está realizando una conducta lícita.

En cuanto a la petición de declarar que si la S.M.D.A. contiene un error y antes que surta efecto es modificada y reemplazada por otra, tampoco debiera dar origen ni debiera cursarse infracción reglamentaria alguna, basado en lo dispuesto en el respectivo Tratado o Acuerdo Comercial y en el artículo 53 de la ley Nº 19.880, se estima que efectivamente no procede cursar infracción por el artículo 174, por declaración de mayores derechos, en la medida que se esté ejerciendo el derecho de reembolso contemplado en alguno de los Acuerdos suscritos por Chile y en la misma Ordenanza.

Sin embargo, el fiscalizador debe evaluar en cada caso, si concurre alguna otra contravención reglamentaria, como por ejemplo, errores de llenado del S.M.D.A., que podrían ser eventualmente tipificados en el artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas.

Respecto a la última consulta, si la S.M.D.A. contiene un error y antes que surta efectos (antes de ser autorizada por el Servicio) es reemplazada por otra, no constituye infracción reglamentaria y su autorización por el Servicio constituye un acto administrativo revisable, de oficio o a petición de parte, pudiendo por tanto ser invalidado de conformidad a la ley.

Conclusión:

Por lo expuesto esta Subdirección Jurídica concluye:

1.- No procede aplicar infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, por declaración con mayores derechos, en el caso de importación de un bien originario, respecto del cual se pagan los derechos aduaneros, y con posterioridad - dentro de plazo - se solicita el reembolso de lo pagado en exceso, invocando el correspondiente régimen preferencial, contemplado en los respectivos acuerdos suscritos por Chile (informes jurídicos números 10 de 10.04.2003; 13 de 19.07.2006; 17 de 21.08.2006). Mismo criterio se debe aplicar, cuando se ejerce por el particular la devolución de derechos que establece el artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas.

2.- Sin embargo, se pueden denunciar y sancionar en su caso, otras conductas por contravenciones que tipifique la Ordenanza de Aduanas, que no se deriven del ejercicio del derecho de reembolso.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO Nº 7849 DE FECHA: 01 JUN 2012





3.- Si la S.M.D.A. contiene un error y antes que sea autorizada por la Aduana, es reemplazada por otra, no constituye infracción reglamentaria

Saluda atentamente a Ud.

Rodrigo González Holmes

Subdirector Jurídico

RGH/AR/ARC/trc -
S.D.D. 13965-1/06.03.2012. LEÓN-ARÁNGUIZ
EX. 397*

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO Nº 7849 DE FECHA:

01 JUN 2012

